

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SX-JRC-119/2016.

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de quienes se ostentan como autorizados en el convenio de coalición respectivo, para el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2015-2016, contra la sentencia de veintitrés de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RIN/DMR/VIII/03/2016**, que confirmó los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:

a. Inicio del proceso electoral local 1. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, para renovar entre otros cargos, a los integrantes al Congreso del Estado.

1 Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para elegir Gobernador, diputados al congreso del Estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

c. Sesión de cómputo distrital. El ocho de junio de dos mil dieciséis el 08 Consejo Distrital Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca celebró la sesión especial de cómputo respectiva.

Concluido lo anterior, los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes 2:

2 El Acta de cómputo municipal de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca se encuentra visible a foja 156 del cuaderno accesorio único.

c.1 Votación final por cada partido político.

Partido Político		Votación	
		Numero	Letra
	Partido Acción Nacional	1,489	Mil cuatrocientos ochenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	9,932	Nueve mil novecientos treinta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	12,528	Doce mil quinientos veintiocho
	Partido Verde Ecologista de México	1,257	Mil doscientos cincuenta y siete
	Partido del Trabajo	3,606	Tres mil seiscientos seis
	Movimiento Ciudadano	688	Seiscientos ochenta y ocho
	Partido Unidad Popular	4,071	Cuatro mil setenta y uno
	Partido Nueva Alianza	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	1,002	Mil dos
	MORENA	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Encuentro Social	0	Cero
	Partido Renovación Social	0	Cero
	Candidatos no registrados	20	Veinte
	Votos nulos	2,335	Dos mil trescientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		48,634	Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro

c.2 Votación final para los candidatos.

Partido Político o coalición		Votación	
		Numero	Letra
	Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	14,017	Catorce mil diecisiete
	Coalición "Juntos hacemos más"	11,189	Once mil ciento ochenta y nueve
	Partido del Trabajo	3,606	Tres mil seiscientos seis
	Movimiento Ciudadano	688	Seiscientos ochenta y ocho
	Partido Unidad Popular	4,071	Cuatro mil setenta y uno
	Partido Nueva Alianza	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	1,002	Mil dos
	MORENA	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro
	Partido Encuentro Social	0	Cero
	Partido Renovación Social	0	Cero
	Candidatos no registrados	0**	Cero
	Votos nulos	0**	Cero
VOTACIÓN TOTAL		46,279**	Cuarenta y seis mil doscientos setenta y nueve.

**** No corresponde con la votación total por partidos políticos**

d. Reunión de trabajo. El once de junio siguiente, se suscribió un acta circunstanciada con motivo de una reunión de trabajo del 08 Consejo Distrital con cabecera en el mencionado municipio para cotejo de resultados.

A decir de los actores, en dicha reunión se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Numero	Letra
	Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca"	15,976	QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
	Coalición "Juntos hacemos más"	12,612	DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE
	Partido del Trabajo	4,417	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	Movimiento Ciudadano	977	NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
	Partido Unidad Popular	5,089	CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE
	Partido Nueva Alianza	1,658	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	Partido Social Demócrata de Oaxaca	1,439	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	MORENA	12,618	DOCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO
	Partido Encuentro Social	0	CERO
	Partido Renovación Social	0	CERO
	Candidatos no registrados	21	VEINTIUNO
	Votos nulos	2,674	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO
COMPUTO DISTRITAL			CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO

e. Recurso de Inconformidad. El dieciséis de junio de este año, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recuso de inconformidad, el cual, se registró con la clave RIN/DMR/VIII/03/2016.

En dicho recurso, los actores cuestionaron errores aritméticos en el cómputo de la elección, e invocaron diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla.

f. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio siguiente, el referido Tribunal, dictó sentencia en el expediente citado, en la cual tuvo por

infundados los motivos de disenso expuestos por los actores y confirmó los actos materia de impugnación en esa instancia.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a. Demanda. El veintinueve de julio del año en curso, los representantes de la coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron conjuntamente ante la responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la resolución descrita en el inciso anterior.

b. Recepción y turno. El dos de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el asunto.

Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-119/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Radicación, admisión y requerimiento. El cuatro agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio. En dicho auto se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca diversa documentación relacionada con el presente juicio, la cual fue remitida con oportunidad.

d. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y dejó los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio por razones de geografía política, al vincularse con una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad que corresponde a esta circunscripción; y por tipo de elección, ya que se trata de un asunto relacionado con la elección de diputados al Congreso de la referida entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analizan los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 8, 9, 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable. Se asientan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, en representación de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios pertinentes.

b. Oportunidad. El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la propia ley adjetiva electoral, pues la sentencia reclamada se notificó el veinticinco de julio del año en curso y la demanda fue presentada el veintinueve siguiente.

c. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, al hacerlo dos partidos políticos, a través de sus representantes, en términos de la cláusula respectiva del convenio de coalición respectivo, para el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2015-2016.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: "**PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN**" 3.

3 Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 382-383.

d. Definitividad y firmeza. Dichos requisitos, previstos por el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollados en los artículos 80, párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colman en el caso, ya que la legislación electoral de Oaxaca no prevé medio de impugnación alguno para combatir las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de ese estado.

e. Violación a preceptos constitucionales. En la especie, se satisface dicha exigencia, pues el partido actor manifiesta expresamente que la determinación impugnada vulnera los artículos 14, 16, 35, fracción I, 41, base V, apartado C, numeral 5, 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se satisface el requisito de procedibilidad en estudio.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**" 4.

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 a 409.

Ello, porque el cumplimiento de dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la materia de litigio.

f. Violación determinante. De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el caso se satisface el requisito en estudio, ya que en términos del criterio sostenido por este Tribunal, el requisito se debe estimar colmado cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad, que impliquen negativa de acceso a la justicia, pues si bien los actores combaten una resolución de fondo, lo cierto es que cuestionan la falta de exhaustividad en los planteamientos expuestos en primera instancia.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **"DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA"** 5.

5 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 307 a 309.

g. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, pues de conformidad con el calendario del proceso electoral ordinario en el estado de Oaxaca, entrarán en funciones el trece de noviembre del año en curso, de ahí que exista tiempo suficiente para reparar la violación aducida.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión última de los actores consiste en revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por considerar que no fue exhaustivo al analizar los planteamientos expuestos en dicha instancia, relacionados con errores aritméticos en el cómputo de la elección de diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, ni sobre la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que en concepto del actor, impide tener certeza sobre el resultado de la elección.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda, se tiene que la parte actora se duele de la resolución del referido tribunal, ya que persiste la violación a los principios de legalidad y de certeza sobre el resultado de la elección, por una parte, derivado de la consignación errónea de los resultados y, por otra, por el indebido análisis de las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

De ahí que la litis de este juicio estriba en dirimir si la sentencia del tribunal local, que desestimó los planteamientos de los actores se ajusta a Derecho.

Ahora bien, previo al análisis del caso concreto, es necesario, establecer el marco normativo conforme al cual será analizado, es decir, sobre las implicaciones del principio de exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, así como del principio de certeza en materia electoral, por

tratarse precisamente, de la materia de revisión constitucional en esta instancia.

a. Falta de exhaustividad.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *Litis*.

En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. 6

6 Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). 7

7 Ídem Págs. 440-446.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.

Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

En igual sentido, la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" 8, ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

8 Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 a 232.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.

Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" 9

9 Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 347.

b. Principio de certeza.

El artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral, entre otros, el de certeza.

El principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

En concepto de la Sala Superior de este Tribunal, el significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad. 10

10 Al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, producto del sufragio auténtico y libre.

c. Postura de esta Sala Regional

Como se anticipó, los motivos de disenso expuestos por los actores se refieren a la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al analizar los planteamientos relacionados con errores aritméticos en el cómputo de la elección de diputado por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como los relativos a las causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de los actores son **sustancialmente fundados**, y suficientes para revocar la resolución impugnada, como se explica en cada caso.

1. Error aritmético en el cómputo distrital.

En este rubro los actores señalan que se asentaron datos incorrectos en la sumatoria de votos, asociado al hecho de que existieron dos momentos diversos para el cómputo, con resultados igualmente diversos.

En ese sentido, aducen que si bien el tribunal responsable se pronunció sobre la legalidad del cómputo efectuado en primer momento, y declaró la nulidad del segundo, dicha declaratoria no purga los vicios del cómputo ni dota de legalidad y certeza al proceso electoral, por no existir certeza sobre la cantidad de votos obtenidos por cada instituto político, en relación con la cantidad de votos consignada en el acta de cómputo respectiva.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable desestimó los agravios referidos a la duplicidad del cómputo distrital, al considerar que el único cómputo válido, efectuado en términos de lo previsto por los artículos 223, 224, 234, 235, y 236 del código electoral local, fue el que se verificó el ocho de junio del año en curso.

En tanto que, respecto del acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo de once de junio siguiente, para la comprobación de los resultados finales, cuyo anexo contiene una tabla con los resultados de la elección que nos ocupa, el tribunal electoral local consideró que carecía de sustento legal, pues lo único permitido a la autoridad administrativa electoral era el desahogo del cómputo distrital tal y como fue desahogado en la sesión especial de cómputo de ocho de junio del año en curso, por

lo que, dicha acta y sus anexos carecían de efectos jurídicos, por tratarse de un acto nulo de pleno derecho.

Al respecto, esta Sala Regional considera que asiste razón a los actores, porque a pesar de existir resultados diversos, derivados del cómputo de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, así como de la verificación posterior de resultados por parte de la propia autoridad administrativa electoral, el Tribunal Electoral de Oaxaca, no se pronunció sobre la causa generadora del error aritmético en el cómputo.

De ahí que la sola declaración de nulidad del acta en la que se comprobaron resultados, no purga los vicios referidos al error aritmético, y menos aún dota de certeza sobre el resultado cierto, producto de la voluntad ciudadana.

En ese sentido, para esta Sala Regional cobra especial relevancia el hecho de que el cómputo distrital de la elección efectuado el ocho de junio hubiese arrojado como resultado total de la votación en la elección, 48,634 (Cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cuatro) sufragios, y que difiere del resultado obtenido con motivo de la verificación de resultados, que asciende a 57,481 11 (cincuenta y siete mil cuatrocientos ochenta y uno) votos.

11 En términos de lo aducido por los actores en las instancia local.

Lo anterior *prima facie* implica una diferencia de 8,847 (ocho mil ochocientos cuarenta y siete votos) que el órgano de primera instancia no explicó, ni justificó, y menos aún analizó el alegato referido al error aritmético de cómputo.

De ahí que asista razón a los actores, al señalar que el tribunal responsable no purgó los vicios sobre el error aritmético ni dotó de certeza al resultado de la elección, y con ello, el tribunal responsable incumplió con las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto por el legislador oaxaqueño, y de manera particular, con lo fines que persigue el Recurso de Inconformidad local, en términos del artículo 62, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la ley adjetiva electoral vigente en el estado Oaxaca, ya que en tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, son impugnables los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por error aritmético.

En ese estado de cosas, esta Sala tiene que a partir de la información que se allegó en expediente, para la elección de diputado en el referido distrito, fueron aprobadas e instaladas 229 (doscientas veintinueve) casillas.

Mientras que en el acta elaborada con motivo de la sesión especial de cómputo distrital de la elección, a la cual el Tribunal Electoral local concedió efectos jurídicos plenos, consta el cómputo solo de 183 (ciento ochenta y tres) casillas, lo que sin duda, tiene impacto en resultado auténtico de la voluntad ciudadana.

Para demostrar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro que compara e identifica la totalidad de casillas aprobadas e instaladas, en relación con las que figuran como computadas en acta de sesión de cómputo de ocho de junio del año en curso, así como aquellas que fueron

constatadas por la propia autoridad administrativa electoral en la diligencia del once de junio posterior.

Número	Casilla	Instalada	Paquetes Sin Muestra de Alteración computados	Paquetes que fueron Recontados sin identificar grupo	Paquetes que fueron recontados identificados por Grupos de Trabajo	Casillas Especiales
1	104-B	X		X	X	
2	104-C1	X		X	X	
3	105-B	X		X	X	
4	105-C1	X		X	X	
5	106-B	X	X			
6	106-C1	X				
7	106-S1	X				X
8	107-B	X		X	X	
9	107-C1	X		X	X	
10	108-B	X	X			
11	109-B	X		X	X	
12	109-E1	X	X			
13	110-B	X		X	X	
14	110-E1	X				
15	255-B	X	X			
16	255-C1	X		X	X	
17	256-B	X	X			
18	257-B	X	X			
19	375-B	X	X			
20	375-E1	X	X			
21	376-B	X		X	X	
22	376-C1	X		X	X	
23	377-B	X	X			
24	377-C1	X	X			
25	712-B	X	X			

26	712-C1	X		X	X	
27	713-B	X	X			
28	734-B	X	X			
29	735-B	X	X			
30	772-B	X	X			
31	772-C1	X	X			
32	772-E1	X	X			
33	773-B	X		X	X	
34	774-B	X	X			
35	774-C1	X	X			
36	774-E1	X	X			
37	775-B	X		X	X	
38	775-C1	X		X	X	
39	789-B	X		X	X	
40	789-C1	X		X	X	
41	789-E1	X		X	X	
42	789-E2	X	X			
43	810-B	X	X			
44	835-B	X	X			
45	835-C1	X				
46	847-B	X	X			
47	847-C1	X	X			
48	848-B	X	X			
49	849-B	X	X			
50	849-E1	X	X			
51	850-B	X	X			
52	850-E1	X	X			
53	978-B	X	X			
54	1205-B	X		X	X	
55	1205-C1	X		X	X	

56	1206-B	X			X	
57	1206-E1	X			X	
58	1207-B	X	X			
59	1207-C1	X	X			
60	1208-B	X			X	
61	1208-E1	X			X	
62	1209-B	X			X	
63	1225-B	X			X	
64	1283-B	X	X			
65	1283-E1	X	X			
66	1304-B	X	X			
67	1304-C1	X			X	
68	1305-B	X			X	
69	1314-B	X	X			
70	1314-C1	X			X	
71	1314-C2	X			X	
72	1319-B	X	X			
73	1354-B	X			X	
74	1355-B	X			X	
75	1356-B	X			X	
76	1357-B	X	X			
77	1358-B	X	X			
78	1411-B	X		X	X	
79	1411-C1	X	X			
80	1412-B	X	X			
81	1413-B	X		X	X	
82	1414-B	X	X			
83	1438-B	X		X	X	

84	1438-E1	X		X	X	
85	1439-B	X	X			
86	1439-C1	X	X			
87	1496-B	X	X			
88	1497-B	X	X			
89	1512-B	X	X			
90	1613-B	X	X			
91	1613-C1	X	X			
92	1677-B	X	X			
93	1678-B	X	X			
94	1679-B	X		X	X	
95	1680-B	X	X			
96	1681-B	X		X	X	
97	1682-B	X		X	X	
98	1682-E1	X		X	X	
99	1702-B	X		X	X	
100	1702-C1	X		X	X	
101	1702-E1	X				
102	1702-E2	X	X			
103	1707-B	X		X	X	
104	1707-E1	X	X			
105	1708-B	X	X			
106	1708-E1	X				
107	1771-B	X	X			
108	1772-B	X	X			
109	1773-B	X	X			
110	1773-E1	X	X			
111	1774-B	X	X			

112	1774-C1	X		X	X	
113	1775-B	X	X			
114	1775-C1	X	X			
115	1828-B	X	X			
116	1880-B	X	X			
117	1881-B	X	X			
118	1881-E1	X	X			
119	1905-B	X	X			
120	1935-B	X		X	X	
121	1936-B	X		X	X	
122	1936-E1	X	X			
123	1936-E2	X	X			
124	1937-B	X		X	X	
125	1937-C1	X	X			
126	1937-E1	X			X	
127	1938-B	X		X	X	
128	1938-C1	X		X	X	
129	1938-C2	X		X	X	
130	1939-B	X		X	X	
131	1939-C1	X	X			
132	2084-B	X	X			
133	2085-B	X			X	
134	2986-B	X		X	X	
135	2087-B	X		X	X	
136	2087-C1	X	X			
137	2156-B	X	X			
138	2156-C1	X		X	X	

139	2157-B	X	X			
140	2157-C1	X	X			
141	2158-B	X	X			
142	2158-C1	X	X			
143	2159-B	X			X	
144	2160-B	X			X	
145	2160-C1	X	X			
146	2161-B	X	X			
147	2162-B	X	X			
148	2162-E1	X	X			
149	2163-B	X			X	
150	2164-B	X	X			
151	2164-E1	X	X			
152	2164-E2	X	X			
153	2185-B	X	X			
154	2262-B	X			X	
155	2262-C1	X	X			
156	2263-B	X			X	
157	2263-C1	X			X	
158	2273-B	X			X	
159	2273-C1	X	X			
160	2339-B	X			X	
161	2339-C1	X	X			
162	2340-B	X	X			
163	2341-B	X	X			
164	2341-C1	X			X	
165	2342-B	X			X	

166	2343-B	X	X	X	X	
167	2343-E1	X	X			
168	2344-B	X		X	X	
169	2345-B	X	X			
170	2345-C1	X	X			
171	2346-B	X				
172	2346-C1	X	X			
173	2346-C2	X		X	X	
174	2347-B	X	X			
175	2348-B	X	X			
176	2349-B	X	X			
177	2350-B	X	X			
178	2351-B	X		X	X	
179	2367-B	X	X			
180	2367-C1	X	X			
181	2367-C2	X			X	
182	2367-C3	X	X			
183	2367-C4	X	X			
184	2368-B	X		X	X	
185	2368-C1	X	X			
186	2368-S1	X				X
187	2368-C2	X		X	X	
188	2368-S2	X				X
189	2369-B	X	X			
190	2369-C1	X			X	
191	2370-B	X		X	X	

192	2370-C1	X		X	X	
193	2371-B	X		X	X	
194	2371-C1	X		X	X	
195	2371-C2	X		X	X	
196	2372-B	X		X	X	
197	2372-C1	X		X	X	
198	2373-B	X		X	X	
199	2373-C1	X	X			
200	2373-C2	X		X	X	
201	2373-C3	X	X			
202	2373-C4	X	X			
203	2373-C5	X		X	X	
204	2374-B	X		X	X	
205	2374-C1	X		X	X	
206	2374-C2	X		X	X	
207	2374-C3	X		X	X	
208	2375-B	X		X	X	
209	2375-C1	X	X			
210	2375-C2	X		X	X	
211	2375-C3	X		X	X	
212	2376-B	X			X	
213	2376-C1	X	X			
214	2376-C2	X			X	
215	2377-B	X			X	
216	2378-B	X	X			
217	2379-B	X			X	

218	2380-B	X			X	
219	2380-E1	X	X			
220	2381-B	X	X			
221	2381-C1	X			X	
222	2382-B	X				
223	2382-C1	X			X	
224	2382-E1	X			X	
225	2383-B	X			XX 12	
226	2383-C1	X	X			
227	2384-B	X	X			
228	2385-B	X			X	
229	2452-B	X	X			
	TOTAL	229	118	65	102	3

12 Se localizó en el recuento del Grupo 2 y en el recuento del Grupo 3.

A partir de lo anterior, tanto del acta de la sesión especial de cómputo, así como del informe requerido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sobre la totalidad de casillas aprobadas e instaladas en el distrito, valoradas en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los resultados consignados en el acta referida, contiene un número menor a las mesas de votación aprobadas e instaladas.

Lo que se traduce en errores aritméticos en la suma de los resultados consignados en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, como de aquellas que fueron objeto de un nuevo escrutinio en sede administrativa, y como consecuencia, la consignación errónea de los resultados.

De ahí que para dotar de certeza el resultado de la elección, procede el reenvío inmediato del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que una vez que se allegue de las constancias que integren el expediente de la elección respectiva, purgue los vicios propios del cómputo, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el resultado de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

28	1935 BÁSICA		x									
29	1937 EXTRAORDINARIA											
30	2086 BÁSICA		x									
31	2087 BÁSICA		x									
32	2087 CONTIGUA		x									
33	2158 BÁSICA		x									
34	2158 CONTIGUA 1		x									
35	2159 BÁSICA		x									
36	2160 BÁSICA		x									
37	2160 CONTIGUA 1		x									
38	2162 BÁSICA		x									
39	2164 EXTRAORDINARIA 1		x									
40	2346 CONTIGUA 1		x									
41	2346 CONTIGUA 2		x									
42	2367 CONTIGUA 2											
43	2381 CONTIGUA 1		x									
44	2382 BÁSICA											
45	2385 BÁSICA		x									
46	2452 BÁSICA		x									
TOTAL:		0	39	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Por lo que en este aspecto, procede el reenvío inmediato del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que una vez que se allegue de las constancias que integren el expediente de la elección respectiva, estudie todas y cada una de las casillas cuestionadas, por las causas expuestas por los actores.

Por otra parte se precisa que si bien en esta instancia los actores pretenden hacer valer la causal de error grave o dolo en el cómputo de los votos de todas las casillas, el alegato debe ser referido al error aritmético del cómputo, mismo que fue analizado en el punto anterior, respecto del cual el Tribunal responsable deberá purgar los vicios del cómputo con la totalidad de las actas de las mesas de votación.

De ahí que el estudio que al efecto realice el Tribunal Electoral local como resultado del dictado de esta ejecutoria, respecto de la causa específica de nulidad de votación, deberá circunscribirse al número de casillas que han quedado identificadas en la tabla que antecede, y por la causa ahí referida.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Una vez establecido que lo determinado por la responsable ha tenido como consecuencia la revocación de la sentencia controvertida, procede reenviar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución de fondo que en Derecho proceda, conforme mandata el artículo 17 Constitucional.

Para que, una vez que se allegue de las constancias que integren el expediente de la elección respectiva:

1. Purgue los vicios propios del cómputo, y en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el resultado de la elección de diputado correspondiente al 08 Distrito Electoral en Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y
2. Estudie todas y cada una de las casillas cuestionadas, por la causa expuesta por los actores, mismas que han quedado identificadas en cuadro que antecede.

Para ello, se ordena devolver el expediente remitido por el tribunal local y copia certificada del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Asimismo, se vincula al tribunal responsable para informar a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida el veintitrés de julio de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **RIN/DMR/VIII/03/2016**, que confirmó los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se reenvía el presente expediente al referido Tribunal, para que emita la resolución de fondo que en Derecho corresponda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico u oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **personalmente a los actores**, con copia simple de la misma, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juan Manuel Sánchez Macías como Presidente, Enrique Figueroa Ávila, así como José Antonio Morales Mendieta, Secretario de Estudio y Cuenta quien actúa en funciones de Magistrado, con motivo de la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**